DIRECCION GENERAL
DE TRANSPORTACION

01-Servicios Personales RD$104,500.00

RD$111,650.00

RD$123,160.00

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral. Ramón Cáceres Troncoso

Ley No. 601, que introduce modificaciones en el Art. 2 de la Ley No. 595, del 31 de octubre de 1941

(G. O. No. 8924 del 13 de Febrero de 1965)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 601

Art. 1.— Se modifica el Art. 2 de la Ley No. 595, del 31 de octubre de 1941, relativa a la Tarifa para el Servicio de Arrimo y Manejo de Carga en los muelles nacionales, modificado a su vez por las leyes Nos. 683, 568, 1744, 3511, 3673, 4387, 5148, 5912 y 6042, de fechas 11 de febrero de 1942, 22 de abril de 1944, 22 de marzo de 1946, 9 de mayo de 1953, 8 de noviembre

de 1953, 18 de febrero de 1956, 12 de junio de 1959, 7 de junio de 1962 y 18 de septiembre de 1962, respectivamente, para que rija del siguiente modo:

"Art. 2.— Dicho servicio será cobrado de acuerdo con la siguiente tarifa:

IMPORTACION:

Carga general	RD$6.00	los 1000 kilos
Maderas	RD$4.00	los 1000 kilos
Carbón	RD$2.00	los 1000 kilos
Reses, caballos, etc.	RD$0.25	cada uno

EXPORTACION:

Carga general	RD$2.50	los 1000 kilos
Frutos Menores	RD$1.50	los 1000 kilos
Maíz	RD$0.40	los 1000 kilos
Reses, caballos, etc.	RD$0.25	cada uno
Azúcar	RD$0.0125	por cada saco de 45.36 kilos
Azúcar	RD$0.022	por cada saco de 113.40 kilos
Azúcar	RD$0.025	por cada saco de 145.15 kilos

CABOTAJE:

Carga general	RD$0.35	los 1000 kilos
Maderas	RD$0.30	los 1000 kilos
Traviesas	RD$0.015	cada una
Maíz	RD$0.15	los 1000 kilos

CABOTAJE EN TRANSITO:

La mitad de los derechos señalados anteriormente para el cabotaje.

TRANSITO DEL EXTERIOR Y PARA EL EXTERIOR:

A la entrada	RD$4.00	los 1000 kilos
A la salida	RD$4.00	los 1000 kilos

Párrafo I.— Cuando se trate de arrimo de guineos y siempre que la manipulación de los mismos así lo exija, se cobrará un derecho adicional de un cuarto de centavo (RD$0.0025) por cada racimo.

Párrafo II.— El cobro de este servicio se hará por las Aduanas de la República, conjuntamente con los derechos arancelarios y demás impuestos a cargo de dichas oficinas, computándose sobre el peso bruto de la carga, según lo demuestren los manifiestos del buque y las facturas presentadas, sujeto a la verificación por los oficiales de Aduana, y deberá ser pagado por el importador, exportador, embarcador o el consignatario de éstos al hacer su declaración.

Párrafo III.— El cobro de este servicio se regirá por el procedimiento previsto en el artículo 117 de la Ley No. 3489, para el Régimen de las Aduanas, de fecha 14 de febrero de 1953.

Párrafo IV.— Toda mercancía transportada por la vía marítima deberá pagar el servicio de arrimo antes de su retiro de las aduanas, con excepción de aquella específicamente exonerada de dicho pago en virtud de leyes especiales, convenios y acuerdos celebrados con el Estado Dominicano, y la perteneciente al Gobierno Dominicano y los municipios.

Párrafo V.— La carga de tránsito de importación para puertos dominicanos pagará en el puerto de destino la tarifa establecida para la importación. Además, si dicha carga es enviada por la vía marítima estará sujeta a un recargo de 50%.

Cuando la carga de tránsito sea enviada por la vía terrestre su manipulación no estará a cargo del Departamento de Servicio de Arrimo".

Art. 2.— Esta ley entrará en vigor diez días después de su publicación. Sin embargo a la carga transportada por buques que hayan zarpado con carga de importación de puertos extranjeros antes del plazo concedido, se aplicará la tarifa que regía anteriormente, a cargo del Capitán, consignatarios o agentes de los buques.

Art. 3.— La presente ley deroga cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y cinco años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento, y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

NOTA: La presente Ley fué publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario" del 6 de Febrero de 1965.

Ley No. 602, que prorroga a partir del 12 de febrero del año en curso, hasta el 31 de diciembre de 1965 la vigencia de la Ley No. 361, de fecha 10 de agosto de 1964.

(G. O. No. 8924, del 13 de Febrero de 1965)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 602

CONSIDERANDO: que aún subsisten las causas que motivaron la promulgación de la Ley No. 361, de fecha 10 de agosto del 1964, que debía regir por un período de seis meses, próximo a expirar, por lo cual es necesario prorrogar la vigencia de la misma por un nuevo período;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.— A partir del 12 de febrero del presente año, queda prorrogada hasta el 31 de diciembre de 1965,